

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. | Por un año. . . 70
 { Por seis meses . . 30 calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, tambien. | Por seis meses . . 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por tres id. . . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. | Por tres id. . . 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaración de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YOLA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quin-

tas vigente para la distribución de los 25 000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1857.	Cupos
Alava.	974	191
Albacete .	1 899	373
Aliante .	3 829	7 1
Almería .	3 172	631
Avila .	1 567	307
Badajoz .	3 323	652
Balares .	2 240	440
Barcelona .	4 743	921
Burgos .	2 393	4 71
Cáceres .	2 680	526
Cadiz .	2 731	537
Castellon .	2 292	4 0
Ciudad Real .	1 9 0	389
Córdoba .	2 723	534
Coruña .	4 903	962
Cuenca .	2 695	393
Gerona .	2 393	469
Granada .	3 882	762
Guadalajara .	1 781	359
Guipúzcoa .	1 343	264
Huelva .	1 541	302
Huesca .	1 808	355
Jaen .	2 731	5 0
Leon .	3 045	593
Lérida .	2 154	423
Logroño .	1 332	261
Lugo .	4 106	803
Madrid .	2 399	471
Málaga .	4 080	801
Murcia .	3 855	7 6
Navarra .	1 998	392
Orense .	3 286	615
Oviedo .	5 162	1 013
Palencia .	1 346	264
Pontevedra .	4 010	783
Salamanca .	2 337	468
Santander .	1 647	323
Segovia .	1 323	260
Sevilla .	3 509	689
Soria .	1 289	2 3
Tarragona .	2 603	511
Teruel .	2 013	395
Toledo .	2 807	551
Valencia .	5 420	1 064
Valladolid .	1 865	369
Vizcaya .	1 393	312
Zamora .	1 982	389
Zaragoza .	2 974	584
Totales .	127 388	25 000

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas —Circular.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25 000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el día 24 al 31 del corriente.

2.º Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes han sido aquellas designadas.

3.º El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del día 20 del mismo mes de Junio.

5.º En los seis primeros días del propio mes se hará la citación por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los años anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.º El acto de llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el día 13 del citado mes de Junio, á cuyo día se atenderá para la aplicación de la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho día las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminadas antes del designado para ponerse en marcha los

quintos con dirección á la capital de la provincia.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaración de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar, con arreglo al art. 73 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales expresarán esta circunstancia en los estados á que alude el artículo 135 de la ley.

8.º La entrega de los quintos en caja principiará el día 1.º de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos, que estará terminada el 15 del mismo mes, ó antes si fuese posible, en todas las provincias.

9.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los días 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operación, en la forma que determina el modelo que se circuló á junta á la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

10.º Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujeción á la expresada ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo de provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de . . .

REAL DECRETO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marqués de Ayerbe, Diputado á Cortes por el distrito de la Misericordia, provincia de Zaragoza, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen, con las formalidades de instrucción, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobación; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposición, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos; y con objeto también de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitando-se al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se excite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verificarse la adjudicación de las fincas anteriormente subastadas y la aprobación de las redenciones de censos de las citadas procedencias con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.º Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantía procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad a la publicación del Real decreto de suspensión de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios a esta Dirección general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.º Que, sin la menor demora, remitan a esta misma Dirección los expedientes de redención de censos de mayor cuantía de las expresadas pertenencias; que se hallasen solo pendientes de aprobación a la citada fecha de la publicación del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.º Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme a lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redención de censos de menor cuantía de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspensión ya referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por

V. I. á este Ministerio en 31 de Marzo último, en que, con motivo de lo que previene la ley de presupuestos del corriente año, proponía varias medidas para llevar á efecto la aprobación de las redenciones de censos, que quedaron pendientes de este requisito á consecuencia del Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855. En su vista, considerando que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados bajo la base de aprobarse las subastas de fincas y redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles que, por carecer únicamente de esta formalidad, quedaron en suspenso con motivo del citado Real decreto de 14 de Octubre, y no puede por tanto prescindirse de dicha aprobación, siempre que se hubiesen observado las formalidades establecidas.

Considerando que los redimientes que consignaron el importe de la redención, en virtud de lo prevenido en Real orden de 27 de Julio de 1855, de cuya cantidad dispuso el Tesoro, adquirieron desde luego un derecho indeclinable como proveniente de un contrato que se considera consumado;

Considerando que los censatarios que adeudaban más de tres anualidades y que se espontanearon y pidieron la redención bajo la garantía del art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, adquirieron también un derecho legítimo fundado en su buena fe y en la del Estado, y que por lo mismo este no debe desconocer la obligación que contrajo en un contrato bilateral como el de que se trata, sin lastimar su crédito;

Y considerando, en fin, que los censatarios que á la fecha del citado Real decreto de suspensión de 14 de Octubre habían solicitado la redención, si bien es cierto que manifestaron su deseo de redimir, aceptando la facultad que les daba la ley, no adquirieron iguales derechos que los anteriores redimientes; y en su virtud ni se hallan en el mismo caso, ni por consiguiente debe aplicarseles las mismas reglas; la Reina (que Dios guarde), después de haber oído á la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se aprobarán las redenciones de censos procedentes de bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, cuyos censatarios hubiesen entregado el importe de aquellas en las Tesorerías de provincia, á consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Julio de 1855, así como las de los censos desconocidos de las indicadas procedencias, cuyos pagadores adeudaban más de tres anualidades, y se espontanearon y pidieron la redención bajo la garantía que les concedió el artículo 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Y 2.º Las redenciones que se hubiesen solicitado antes de publicarse el mencionado Real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos expedientes aun

no se hubiesen instruido ó no estuvieran en disposición de someterse á la resolución de la Junta superior ó de las provinciales, según los casos, no se llevarán á efecto, y quedará por tanto suspenso su aprobación hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.

—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados existentes en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposición; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas á quienes compete su ejecución han elevado con el objeto de aclarar or cuenta de quien deben suplirse los gastos que origina el marcar a fuego los ganados: la Reina (Q. D. G.), después de haber oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la sección de Hacienda del Consejo Real y el de ese Centro directivo, ha tenido por convenientemente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos a la Administración de Aduanas más próxima ó exigir que pase un delegado de la Administración á practicar la operación de la marca en los puntos donde aquellos se encuentren pastando, y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el día, estableciendo un turno riguroso, y comisionará al efecto, en el último caso, a uno ó dos individuos del resguardo, que elija entre los que le merezcan más confianza, de los que compongan el destacamento más inmediato.

Segunda. Cuando la operación haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran verificarla por sí ó por sus dependientes, el Administrador nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en unión con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado caballar y vacuno, y 10 reales por cada ciento del lanar ó de cerda, como retribución de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operación.

Las sumas que el Veterinario devenga deberán satisfacerse por cuenta de la Administración con cargo al art. 4.º, capítulo 22, sección primera del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operación de marcarse se practique en la mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los ganados no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaño más que el tiempo necesario. En este caso serán de cuenta de la Administración también los gastos de la marca, á cuyo fin los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y demás utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego á esa Dirección general, en el plazo más breve posible, y sin perjuicio de empezar ó continuar

las operaciones, qué número de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse, y en cuántos á la vez podrá llevarse á cabo, á fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos y aquellas Administraciones donde se considere más necesario.

Y quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Dirección general, para que se renueven en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

REGLAMENTO.

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Conclusion.)

CAPITULO XX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 247. Los Gobernadores civiles cuidarán de proveer á todos los dependientes que presta el servicio en su provincia de la correspondiente credencial en los mismos términos que á la Guardia civil.

Art. 248. En las provincias donde no hubiere fábricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rentas Estancadas el mando de las secciones que á ellas se destinan y las atribuciones que se marcan en este reglamento á los Jefes de aquellas.

Art. 249. En todas las fábricas de pólvora habrá una sección del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependerán los individuos que las compongan tanto para practicar aquel servicio como para inutilizar la sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los Jefes de aquellas y de los Comandantes respectivos, siendo obligación de estos la distribución de los haberes y el hacer que se observen las prescripciones de este reglamento.

Art. 250. En las provincias donde hubiese fábricas de salitres de particulares, y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes de que se vigile y cumpla lo que se marca en el artículo anterior.

Art. 251. El Resguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa á su instituto.

Art. 252. Si en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en él, por la dificultad de combinar reglas generales, aplicables al servicio de cada fábrica y del Resguardo, la Dirección general queda facultada para resolverlas del modo más conveniente, dando cuenta al Ministerio.

Art. 253. Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este Reglamento, para que les conste las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo á la clase á que pertenecen. El Visitador general de Fábricas inspeccionará el Resguardo y dará cuenta á la Dirección de cuanto notare, que sea contrario á este Reglamento, para exigir la responsabilidad.

Art. 254. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones que estén en contradicción con el presente Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

CUADRO ORGANICO del Resguardo de Salinas con arreglo al nuevo Reglamento

PROVINCIAS.	COMANDANCIAS.	Clases.	PERSONAL.												
			COMANDANTES.		INFANTERIA.		CABALLERIA.		PATRONES.		DEPENDIENTES.				
			Jefes.	Segundos.	Cabos.	Dependientes de 1.ª	Dependientes de 2.ª	Cabos.	Dependientes de 1.ª	Dependientes de 2.ª	Patrones.	Sota-patrones.	Dependientes de 1.ª	Dependientes de 2.ª	
Alicante.	Torreveija.	1.º	1		5	20	100	1	1	5			1	3	138
Cádiz.	San Fernando.	Id.	1		6	20	130	1	1	3	6	9	10	64	253
Burgos.	Poza.	2.º			3	7	40								35
Córdoba.	Duernas.	id.	1		3	7	40								32
Cuenca.	Minglanilla.	id.	1		1	5	25								33
Granada.	Loja.	id.	1		3	5	31								41
Guadalajara.	Imon.	id.	1		4	6	35								47
Jaen.	Don Benito.	id.	1		3	7	40								52
Huesca.	Naval.	id.	1		3	12	60								77
Madrid.	Espartinas.	id.	1		3	5	24								34
Málaga.	Fuente Piedra.	id.	1		2	5	34								52
Murcia.	Sangonera.	id.	1		5	12	62								81
Sevilla.	La Torre.	id.	1		3	7	41								56
Tarragona.	Alfaques.	id.	1		1	6	22								36
Zaragoza.	Remolinos.	id.	1		4	16	82								105
Albacete.	Pihilla.	3.º	1		2	5	19								28
Almería.	Roquetas.	id.	1		1	6	12								21
Barcelona.	Candona.	id.	1		1	5	19								27
Pontevedra.	Pontevedra.	id.	1		1	4	20								27
Teruel.	Arco.	id.	1		3	5	20								30
Valencia.	Manuel.	id.	1		1	6	30				1		2		39
Balears.	Ibiza.	id.	1		1	3	12				1		2	14	22
Huelva.	Huelva.	id.	1		4	2	6								27
Lérida.	Gerni.	id.	1		4	4	10								18
Logroño.	Logroño.	id.	1		4	4	10								27
Santander.	Cabezón.	id.	1		2	3	12								18
Toledo.	Quero.	id.	1		2	2	14								19
RESGUARDOS ESPECIALES.															
Castellón.															9
Palencia.															2
Valladolid.															2
TOTAL.					68	189	660	3	4	12	10	9	45	86	1408

RESUMEN.

Comandantes Jefes.	27
Segundos Comandantes.	22
Sargentos.	22
Cabos.	71
Patrones.	9
Sota-Patrones.	9
Dependientes de 1.ª	208
Dependientes de 2.ª	1058

NOTA Los Comandantes de Loja, Sangonera, Remolinos y Queros darán una seccion de cuatro dependientes, un cabo ó dependiente de 1.ª a las Salitreras de Granada, Lorca, Villaléiche y Tembleque para los efectos que espresa el art. 249, capitulo XX del Reglamento. Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

CUADRO de sueldo y gratificacion del Resguardo de Salinas conforme al nuevo Reglamento.

Numero.	Clases.	Haber anual.	Su importe	Gratificacion para caballo anual.	Su importe.	Gastos de escritorio anual.	Su importe.	Total general.
2	Comandantes de 1.ª	16000	32000	1825	3650	900	1800	37450
13	Idem de 2.ª	12000	156000	1825	23725	700	9100	188825
6	Idem de 3.ª	10000	60000	1825	10900	500	3000	63950
6	Idem de 4.ª	8000	48000	1825	10900	300	1000	60750
3	Idem segundos.	8000	24000	1825	5475			19475
22	Sargentos.	5000	110000	1825	39950			110000
68	Cabos de infanteria.	4000	272000	1825	123700			272000
189	Dependientes id. de 1.ª	3283	620865	1825	343725			620865
960	Idem id. de 2.ª	2920	2803200	1825	1731000			2803200
3	Cabos de Caballeria.	4000	12000	1825	5475			12000
7	Dependientes de 1.ª	3885	13140	1825	12600			13140
12	Idem id. de 2.ª	2920	35040	1825	21900			35040
10	Patrones.	5000	50000					50000
9	Sota-patrones.	4000	36000					36000
15	Marineros de 1.ª.	3283	49275					49275
86	Idem de 2.ª.	2920	251120					251120
1408			4372640		589425		15700	4677765

RESUMEN GENERAL.

Sueldos	4.572.640
Gratificacion de caballo.	89.425
Escritorio.	15.700
Total	4.678.765

Madrid 25 de Abril de 1858.—El Ministro de Hacienda, Ocaña.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 131.

Aprobado por este Gobierno el presupuesto de presos pobres y gastos del Juzgado del partido de Briviesca correspondiente al año actual, y distribuido su importe entre los pueblos del mismo, se insertan ambos documentos para su conocimiento y a fin de que tan pronto como reciban los Ayuntamientos este número del Boletín, satisfagan el primer semestre del corriente año en la Alcaldía de la cabeza del partido, cuidando de hacerlo en lo sucesivo antes del vencimiento de cada trimestre. Burgos 19 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Presupuesto carcelario correspondiente a este partido aprobado para el corriente año en la forma siguiente:

Para sueldo del Alcaide.	2200
Para el socorro, de 20 presos diarios a razon de 15 cuartos plaza.	12882
Para el socorro conduccion y bagages de los pobres transeuntes y extranjeros.	13000
Para el alquiler y reparos menores de la casa carcel	1000
Para medicinas y utensilios de los presos pobres.	800
Por el 1 por 100 para el recaudador por premio de cobranza.	406
Para cubrir el déficit que resulta en la última cuenta.	10329 65

Total que hay que repartir . 40617 65

PUEBLOS.	Número de vecinos	Rs.	cén
Abajas.	25	228	50
Aguilar de Bureba	38	347	32
Aguas Candidas	13	118	82
Ahedo de Bureba.	4	36	56
Coto redondo de S. Pedro Ruyales	13	118	82
Aldea del Portillo	12	109	68
Arconada	59	510	26
Bañuelos de Bureba	12	109	68
Barcena de Bureba.	38	347	32
Barcina de los Montes	11	100	54
Barrio de Diaz Ruiz.	67	612	38
Barrios de Bureba.	33	301	62
Bentretea	62	566	68
Berzosa de Bureba.	550	5027	
Briviesca	8	73	12
Buriego	121	1105	94
Busto.	7	63	68
Caboredondo	15	137	10
Calzada de Bureba.	54	493	56
Cameno.	61	557	54
Canlabrana.	18	164	52
Carcedo de Bureba	14	127	96
Castellanos de Bureba	45	411	30
Cascajares de Bureba	33	301	62
Castil de Lences	12	109	68
Cereceda.	44	402	16
Cillaperlata	33	301	62
Cornudilla.	93	895	72
Cubo.	65	594	10
Castil de Peones.	222	2029	8
Frias y sus Barrios de Quintanilla y Toves	50	365	60
Fuente-bureba	12	109	68
Galbarros.	50	457	
Grisaleña.	35	319	90
Hermosilla.	13	118	82
Hozabejas	40	365	60
La Parie de Bureba	52	475	28
La Vid de Bureba	38	347	32
Lences.	14	127	96
Lermilla.	38	347	32
Las Vegas.	16	146	24
Marcillo.	26	237	64
Molina del Portillo.	162	1480	68
Monasterio de Rouilla.	8	73	12
Movilla.	32	292	48
Navas de Bureba.	6	54	84
Ojeda.	126	1151	64
Oña y sus Granjas.	38	347	32
Padrones.	12	109	68
Penches.	14	127	96
Piedrahita de Juarros.	35	319	90
Plérnigas.	22	292	48
Pino de Bureba.	72	658	8
Pradanos de Bureba	600	5484	
Poz de la Sal.	33	301	62
Quintana de Bureba	28	255	92
Quintanaelez	12	127	96
Quintanaopio			

Quintanarruz	16	137	10
Quintana Urria.	14	127	96
Quintanavidés.	88	804	32
Quintanabon.	34	310	76
Quintanilla Cabrerros.	10	91	40
Quintanilla Cabersoto.	13	118	82
Quintanilla S. Garcia.	146	1334	44
Revillagos	16	146	24
Revilalco.	12	109	94
Reinoso.	34	310	76
Rio Quintanilla.	13	118	82
Rojas.	56	511	84
Rubacedo de Abajo.	30	274	20
Rubacedo de Arriba.	13	118	82
Rucandio	12	109	68
Salas de Bureba.	124	1133	36
Salinillas de Bureba.	20	182	87
San Pedro de la Hoz.	7	63	98
Santa Maria del Imbierno	28	255	92
Santa Olalla de Bureba.	38	347	32
Salas de Bureba.	23	210	22
Salduengo.	28	255	92
Soto de Bureba.	14	127	96
Tamayo.	36	329	4
Temño.	32	292	48
Terrazos.	18	164	52
Valdearnedo.	9	82	26
Valdazo.	21	191	94
Viteña.	42	383	88
Vallarta	84	767	76
Zuñeda	44	402	16

TOTALES. 4447 40647 26

Circular num. 132.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procederán a la busca y captura de Isidoro Francés, vecino de M. zuecos, cuyas señas se expresan, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Salas de los Infantes. Burgos 20 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Señas.

Estatura 5 pies, pelo rojo, barba en varias partes de la cara, ojos garzos, nariz regular, descolorido, edad de 34 años, un lunar en uno de los carrillos, y viste al estilo del país.

Circular núm. 133.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procederán a la busca y captura de Juan Maria Rodelle (a) Frescate, natural de Tolosa de Francia, poniéndole caso de ser habido a disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Vendrell Burgos 21 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 134.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villasil el vecino del mismo Maximó González (a) Marchamalo, cuyas señas se expresan a continuación, y contra quien se instruye causa criminal por heridas causadas a su mujer Lorenza Martínez; encargo a los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procedan a su busca y captura, poniéndole caso de ser habido a disposición de la autoridad local de dicho pueblo. Burgos 21 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Señas.

Edad cincuenta y seis años, estatura baja, pelo castaño, ojos rojos, cara redonda y pecoso de viruelas, nariz regular, la boca algo tuerta, oficio mendicante; viste una capa mala de paño as-

tudillo, chaqueta, calzon y botines de id. una gorra de piel de cordero negra, alpargatas de cañamo cerradas; lleva un palo para finjar que no puede andar.

Circular núm. 135.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Palencia, Tomás Lazar Iglesias, encargo a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia procedan a averiguar su paradero previniéndole si así sucede se reuna inmediatamente a su esposa en el punto que considere conveniente, facilitándole los medios necesarios para el viage Burgos 20 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Segun me participa el Director facultativo del Establecimiento de Baños de la Fuente Santa de Gayangos, la temporada para usar de sus aguas dará principio en 10 de Junio próximo y finalizará en 30 de Setiembre siguiente.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicid. Burgos 18 de Mayo de 1858.—E. P.—José Lopez y Vera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de médico del pueblo de Pariza y demas que le componen que son el total 18, y el mas distante el centro se halla de 5 cuartos de legua. Su dotacion anual es 240 fanegas de trigo las cuales serán cobradas por el mismo facultativo en San Miguel de setiembre de cada un año. Los aspirantes a esta plaza dirijan sus solicitudes francas de porte hasta el 20 de Junio próximo a D. Gregorio Arenaza, vecino de Pariza pues pasado este plazo se provera la vacante. Pariza 10 de Mayo de 1858.

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferte sous-Tonarre a cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza la buena calidad, arreglándolas a precios convencionales, y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe. (7-8)